

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0744 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

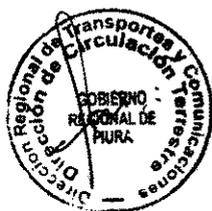
Piura, 05 AGO 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 001421-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de noviembre del 2014, Informe N° 121-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 025-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 2225-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2015, Informe N° 627-2015/GRP-440010-440015 de fecha 22 de julio de 2015, Informe N° 923-2015-GRP-440010-440011 de fecha 22 de julio de 2015 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001421-2014 de fecha 05 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C1Y732 ambos de propiedad de la Empresa GRUPO ALVA & CUCAB EIRL, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, conducido por el señor EDWIN PARRILLA AMANON, debido a "utilizar vehículos que: Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001421-2014 a través del Oficio N° 286-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Aurora Anelida Palacios de Caballero identificada con DNI N° 79522780 quien señaló ser la empleada de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción de ERPOST con Guía de Admisión N° 091266 que obra folios diecinueve (19) de presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0744 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

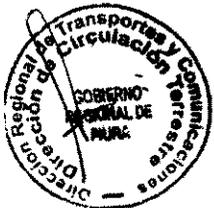
*Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley La Empresa GRUPO ALVA & CUCAB EIRL no ha ejercido su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC*

*Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe la infracción detectada en el Acta impuesta, la misma que es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada en la acción de control, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al CODIGO S.4 a) del mismo cuerpo normativo, y estando a lo descrito en el Acta de Control N° 001421-2014 de fecha 05 de noviembre de 2014 en el que se señala que el "al momento de inspeccionar el vehículo (...) alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona (luz de la placa posterior) (...)", se desprende que la propietaria de la unidad de placa de rodaje C1Y732 ha incurrido en la infracción al CÓDIGO S.4 a) del mismo Decreto Supremo, por lo que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

*Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la notificación a la Empresa GRUPO ALVA & CUCAB EIRL del Acta de Control N° 001421-2014 de fecha 05 de noviembre de 2014, ha sido realizada con fecha 17 de marzo de 2015, es decir, después del plazo de los sesenta (60) días hábiles de ocurrida, por lo que la sanción pecuniaria prevista en la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, de una Multa de 0.05 de la UIT, debe ser reducida en un 50% de conformidad a lo estipulado en el literal a) del numeral 120.4 del artículo 120° del mismo cuerpo normativo.*

*Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;*

*En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General*





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0744 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 AGO 2015

Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **GRUPO ALVA & CUCAB EIRL**, con una **Multa de 0.05 UIT** que supone el pago de Ciento Noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 190.00), la misma que reducida a 50% equivale a **Noventa y Cinco con 00/100 nuevos soles (S/.95.00)** por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que: Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como **Leve** y con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa **GRUPO ALVA & CUCAB EIRL**, en su domicilio sito en Calle Cristóbal de Molina Nro. 369 Urbanización El Sol – La Libertad – Trujillo. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

